

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 1472

Popayán, Cauca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	EJECUCION PROVIDENCIA JUDICIAL
Demandante:	GRACOL
Demandado:	DYALTEC
Radicado:	190014003003-2018-00321-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, donde se pretende ejecutar providencia judicial, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, el cual determina:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción” (Negrillas fuera de texto)

En ese sentido como el título base de recaudo ejecutivo presta MERITO EJECUTIVO, de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tratarse de LA **Sentencia Oral No. 010** proferida por este despacho el día **21 de marzo de 2025** por medio de la cual se puso fin al litigio en primera instancia dentro del trámite de **Resolución de Contrato** de la referencia.

Ahora bien, previamente se debe resaltar que si bien la providencia en mención fue objeto del recurso de apelación y el mismo no ha sido resuelto hasta el momento por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán la misma fue concedida en el **efecto devolutivo** que implica que por este hecho no se impide el cumplimiento de la providencia al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso.

**“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:**

(...)

*2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”.*

No obstante, lo anterior se hace la advertencia que si bien existe posibilidad de dar cumplimiento a la sentencia ejecutándola de conformidad con el artículo 306 del Estatuto Procesal en relación con la entrega de dineros o bienes producto de las medidas cautelares que se llegasen a materializar en la presente causa no se suministrarán hasta la resolución del recurso de alzada en aplicación del inciso 2 del artículo 323 ibidem de la norma en cita:

*“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”** (Negrillas fuera de texto)*

En atención a lo mencionado anteriormente, por tratarse de un título ejecutivo que cumple los requisitos de la norma, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** en favor de **GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA- GRACOL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.343.892-1 en contra de **DYALTEC S.A.S.**, identificada con Nit. 900.699.889-5, en los siguientes términos:

**SENTENCIA ORAL No. 010 DE 21 DE MARZO DE 2025:**

A.1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$27.123.756)**, a título de capital por la Cláusula Penal establecida en el Contrato de Suministro correspondiente al Proyecto Milano.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



A.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, de la suma prevista en el ordinal anterior, a partir del veintidós (22) de marzo de 2025 y hasta el pago de la totalidad las anteriores sumas de dinero.

A.3. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$7.189.427), a título de capital por la Cláusula Penal establecida en el Contrato de Suministro correspondiente al Proyecto Versailles.

A.4. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, de la suma prevista en el ordinal anterior, a partir del veintidós (22) de marzo de 2025 y hasta el pago de la totalidad las anteriores sumas de dinero.

A.5. Por la suma de CATORCE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$14.039.236), a título de capital por la Cláusula Penal establecida en el Contrato de Suministro correspondiente al Proyecto Venecia.

A.6. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, de la suma prevista en el ordinal anterior, a partir del veintidós (22) de marzo de 2025 y hasta el pago de la totalidad las anteriores sumas de dinero.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** en favor de **GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA- GRACOL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.343.892-1 en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA- ENTIDAD COOPERATIVA.**, identificada con Nit. 860.524.654-6, en los siguientes términos:

B.1. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$21'058.588) correspondiente al amparo por el contrato de manejo de anticipo establecido en la Póliza de Seguro No. 660-45-994-000004547.

B.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, de la suma prevista en el ordinal anterior, a partir del veintidós (22) de marzo de 2025 y hasta el pago de la totalidad las anteriores sumas de dinero.

B.3. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$10'784.741) correspondiente al valor del amparo por el correcto manejo del anticipo establecido en la Póliza de Seguro No. 660- 45-994-000004532.

B.4. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, de la suma prevista en el ordinal anterior, a partir del veintidós (22) de marzo de 2025 y hasta el pago de la totalidad las anteriores sumas de dinero

**TERCERO: DESELE** al presente proceso el trámite de un Proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA**, según lo estipulado en el Título I Sección Primera del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**CUARTO: NOTIFICAR** el presente mandamiento ejecutivo de pago exclusivamente por Estado dado que fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el artículo 306 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

RCCL